

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **043**

Fecha: **14/06/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2009 00450	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	EDILMA LUNA NARANJO Y OTROS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/06/2022	17/06/2022
2017 00735	Ejecutivo Singular	MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION	MARINA SALAS LOPEZ	Traslado de Reposicion CGP	15/06/2022	17/06/2022
2019 00684	Verbal	LUZ ENITH GONGORA CAICEDO	HEREDEROS INDETERMINADOS	Traslado Sustentacion apelacion CGP	15/06/2022	17/06/2022
2022 00010	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	YACKELINE SARMIENTO ROMERO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	15/06/2022	17/06/2022
2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Traslado Sustentacion apelacion CGP	15/06/2022	17/06/2022
2022 00275	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	MARIA NILCE DELGADO	ACREEDORES VARIOS	Traslado de Reposicion CGP	15/06/2022	17/06/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY

14/06/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E. S. D.

Ref. Proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA contra LUNA NARANJO EDILMA Y OTROS.
Rad. 41001400300220090045000.

Asunto. PRESENTACION DE LIQUIDACION DEL CRÉDITO ACTUALIZADA Y ENTREGA DE TITULOS JUDICIALES.

Cordial saludo,

En mi condición de apoderado judicial de la COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA, dentro del trámite de la referencia, respetuosamente me permito allegar la liquidación del crédito, en concordancia al mandamiento de pago. En consecuencia, solicito la entrega de los títulos judiciales obrantes dentro del presente proceso.

En consecuencia, ruego a su señoría dar el trámite correspondiente.

Agradeciendo de antemano la atención prestada,

Cordialmente,



LINO ROJAS VARGAS
C.C 1.083.867.364 de Pitalito
T.P 207.866 del C. S. de la J.

Anexo: (lo aludido)



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220090045000
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUNA NARANJO EDILMA Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-05-17	2017-05-17	1	33,50	0,00	0,00	0,00	0,00	2.456.543,00	0,00	0,00	765.940,00	1.690.603,00	0,00
2017-05-17	2017-05-17	0	33,50	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	765.940,00	0,00	0,00
2017-05-18	2017-05-18	1	33,50	10.430.243,00	9.664.303,00	8.258,70	9.672.561,70	0,00	8.258,70	9.672.561,70	0,00	0,00	765.940,00
2017-05-19	2017-05-31	13	33,50	0,00	9.664.303,00	99.478,95	9.763.781,95	0,00	107.737,65	9.772.040,65	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	9.664.303,00	229.566,80	9.893.869,80	0,00	337.304,45	10.001.607,45	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	9.664.303,00	233.982,12	9.898.285,12	0,00	571.286,58	10.235.589,58	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	9.664.303,00	233.982,12	9.898.285,12	0,00	805.268,70	10.469.571,70	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	9.664.303,00	226.434,31	9.890.737,31	0,00	1.031.703,01	10.696.006,01	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	9.664.303,00	226.254,79	9.890.557,79	0,00	1.257.957,80	10.922.260,80	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	9.664.303,00	217.234,49	9.881.537,49	0,00	1.475.192,29	11.139.495,29	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	9.664.303,00	222.692,63	9.886.995,63	0,00	1.697.884,92	11.362.187,92	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	9.664.303,00	221.940,74	9.886.243,74	0,00	1.919.825,66	11.584.128,66	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	9.664.303,00	203.175,41	9.867.478,41	0,00	2.123.001,08	11.787.304,08	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	9.664.303,00	221.846,71	9.886.149,71	0,00	2.344.847,78	12.009.150,78	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	9.664.303,00	212.868,14	9.877.171,14	0,00	2.557.715,92	12.222.018,92	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	9.664.303,00	219.586,64	9.883.889,64	0,00	2.777.302,56	12.441.605,56	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	9.664.303,00	211.041,75	9.875.344,75	0,00	2.988.344,31	12.652.647,31	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	9.664.303,00	215.711,28	9.880.014,28	0,00	3.204.055,60	12.868.358,60	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	9.664.303,00	214.858,15	9.879.161,15	0,00	3.418.913,75	13.083.216,75	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220090045000
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUNA NARANJO EDILMA Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	9.664.303,00	206.733,18	9.871.036,18	0,00	3.625.646,93	13.289.949,93	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	9.664.303,00	211.912,80	9.876.215,80	0,00	3.837.559,73	13.501.862,73	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	9.664.303,00	203.786,30	9.868.089,30	0,00	4.041.346,03	13.705.649,03	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	9.664.303,00	209.720,71	9.874.023,71	0,00	4.251.066,74	13.915.369,74	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	9.664.303,00	207.427,07	9.871.730,07	0,00	4.458.493,81	14.122.796,81	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	9.664.303,00	192.006,66	9.856.309,66	0,00	4.650.500,47	14.314.803,47	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	9.664.303,00	209.434,35	9.873.737,35	0,00	4.859.934,82	14.524.237,82	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	9.664.303,00	202.216,33	9.866.519,33	0,00	5.062.151,15	14.726.454,15	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	9.664.303,00	209.147,90	9.873.450,90	0,00	5.271.299,05	14.935.602,05	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	9.664.303,00	202.031,42	9.866.334,42	0,00	5.473.330,48	15.137.633,48	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	9.664.303,00	208.574,69	9.872.877,69	0,00	5.681.905,17	15.346.208,17	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	9.664.303,00	208.956,87	9.873.259,87	0,00	5.890.862,04	15.555.165,04	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	9.664.303,00	202.216,33	9.866.519,33	0,00	6.093.078,37	15.757.381,37	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	9.664.303,00	206.852,67	9.871.155,67	0,00	6.299.931,04	15.964.234,04	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	9.664.303,00	199.530,99	9.863.833,99	0,00	6.499.462,03	16.163.765,03	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	9.664.303,00	205.031,06	9.869.334,06	0,00	6.704.493,09	16.368.796,09	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	9.664.303,00	203.686,24	9.867.989,24	0,00	6.908.179,33	16.572.482,33	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	9.664.303,00	193.148,89	9.857.451,89	0,00	7.101.328,23	16.765.631,23	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	9.664.303,00	205.414,89	9.869.717,89	0,00	7.306.743,12	16.971.046,12	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220090045000
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUNA NARANJO EDILMA Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	9.664.303,00	196.371,09	9.860.674,09	0,00	7.503.114,21	17.167.417,21	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	9.664.303,00	198.091,34	9.862.394,34	0,00	7.701.205,55	17.365.508,55	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	9.664.303,00	191.045,34	9.855.348,34	0,00	7.892.250,89	17.556.553,89	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	9.664.303,00	197.413,52	9.861.716,52	0,00	8.089.664,40	17.753.967,40	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	9.664.303,00	199.058,70	9.863.361,70	0,00	8.288.723,10	17.953.026,10	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	9.664.303,00	193.198,61	9.857.501,61	0,00	8.481.921,71	18.146.224,71	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	9.664.303,00	197.122,85	9.861.425,85	0,00	8.679.044,56	18.343.347,56	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	9.664.303,00	188.416,09	9.852.719,09	0,00	8.867.460,65	18.531.763,65	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	9.664.303,00	190.995,02	9.855.298,02	0,00	9.058.455,68	18.722.758,68	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	9.664.303,00	189.627,07	9.853.930,07	0,00	9.248.082,75	18.912.385,75	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	9.664.303,00	173.216,75	9.837.519,75	0,00	9.421.299,50	19.085.602,50	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	9.664.303,00	190.506,73	9.854.809,73	0,00	9.611.806,23	19.276.109,23	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	9.664.303,00	183.415,43	9.847.718,43	0,00	9.795.221,66	19.459.524,66	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	9.664.303,00	188.648,57	9.852.951,57	0,00	9.983.870,23	19.648.173,23	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	9.664.303,00	182.468,38	9.846.771,38	0,00	10.166.338,61	19.830.641,61	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	9.664.303,00	188.256,84	9.852.559,84	0,00	10.354.595,45	20.018.898,45	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	9.664.303,00	188.844,36	9.853.147,36	0,00	10.543.439,82	20.207.742,82	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	9.664.303,00	182.278,83	9.846.581,83	0,00	10.725.718,65	20.390.021,65	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	9.664.303,00	187.276,71	9.851.579,71	0,00	10.912.995,36	20.577.298,36	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220090045000
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUNA NARANJO EDILMA Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	9.664.303,00	183.036,74	9.847.339,74	0,00	11.096.032,10	20.760.335,10	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	9.664.303,00	190.995,02	9.855.298,02	0,00	11.287.027,12	20.951.330,12	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220090045000
DEMANDANTE	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO	LUNA NARANJO EDILMA Y OTROS
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo)})-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$9.664.303,00
SALDO INTERESES	\$11.287.027,12

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.690.603,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$20.951.330,12
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$2.456.543,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señor
JUEZ 2° CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.
DEMANDADO: MARINA SALAS LOPEZ
RADICACIÓN: 41001-40-03-002-2017-00735-00

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 26 DE MAYO DE 2022.

VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Neiva, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.17 expedida en la ciudad de Neiva (H), abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 241.080 del C.S.J, actuando en calidad de apoderada de la Sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, parte demandante en el proceso de la referencia, respetuosamente y dentro del término de ley concurro a su despacho con el fin de formular **RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIARIAMENTE APELACIÓN** en contra de su providencia calendada el día veintiséis (26) de mayo de 2022, por medio, de la cual se decreta el desistimiento tácito dentro de la demanda contra la señora MARINA SALAS LOPEZ; impugnación que sustento en los siguientes términos:

I. RESUMEN FÁCTICO Y PROCESAL

PRIMERO: El día 19 de septiembre del año 2019 se radicó ante el despacho autorización para dependiente judicial, la cual se publicó por estado al día siguiente de radicación de la misma.

SEGUNDO: Seguidamente, se fijó por estado de fecha 22 de octubre del año 2019 auto a través del cual el despacho aprobó liquidación de costas dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: El día 4 de marzo del año 2022 a través del correo electrónico del despacho cmpl02neiva@cendoj.ramajudicial.gov.co, se radicó poder debidamente otorgado a la suscrita y acompañado del certificado de existencia y representación de mi prohijada, al igual que de la cédula de ciudadanía de la nueva representante legal de dicha sociedad. Lo anterior obedece, a que a través de acta No. 165 del 20 de diciembre del año 2021 de la junta extraordinaria de socios de la sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN** debidamente inscrita en cámara de comercio del Huila el día 31 de enero del año 2022, se designó como representante legal de esta, a la doctora ERIKA MEDINA AZUERO, razón por la cual existieron cambios en el área jurídica, siendo uno de estos, la titularidad del apoderado judicial de la sociedad.

CUARTO: Posteriormente, mediante auto de fecha 28 de abril del año 2022, el despacho de conocimiento profiere el reconocimiento de mi personería para actuar como apoderada de la

parte demandante en los términos y para los propósitos enunciados en el poder que me fue otorgado.

QUINTO: A través de auto calendarado 26 de mayo del año 2022, objeto de este recurso, el despacho de conocimiento profiere auto a través del cual decreta la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía bajo el entendido que **"la última actuación que interrumpió el término de operancia del desistimiento tácito, y que puso en marcha el proceso,, afendiendo a que ya tenía auto de seguir adelante con la ejecución, fue el auto calendarado octubre 22 de 2019, mediante el cual se aprobó la liquidación de costas, y se autorizó a BEIBY GONZÁLEZ ROJAS, para revisar el proceso, retirar oficios y cualquier otro documento; es decir que, se encuentran cumplidos los requisitos necesarios para proceder a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, si en cuenta se tiene la suspensión de términos dispuesta en el decreto 564 de 2020..."**(negrilla subrayada)

II. RAZONES DE LA INCONFORMIDAD DE LA PARTE RECURRENTE

De manera respetuosamente manifiesto mi disenso a la decisión del despacho de terminar el proceso por desistimiento tácito, por permanecer inactivo por el plazo de dos (2) año conforme lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del código general del proceso.

Sobre el particular, es importante mencionar su señoría lo contemplado en el artículo 1 del Decreto 564 del año 2020:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales; sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudarán a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal." (negrilla subrayada)

Aunado a esto, lo estipulado en el artículo 1 del ACUERDO PCSJA20-11581 de fecha 27 de junio de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020" del Consejo Superior De La Judicatura, dispone que:

"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. El levantamiento de términos judiciales y administrativos previsto a partir del 1º de julio de 2020 se sujeta a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Se mantienen suspendidos los términos en la Corte Constitucional para decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad y la eventual revisión de acciones de tutela hasta el 30 de julio de 2020; en consecuencia, los despachos judiciales no remitirán los expedientes de acciones de tutela a dicha corporación.

Parágrafo 2. Se mantienen suspendidos los términos en los despachos judiciales de Leticia y Puerto Nariño (Amazonas), con las excepciones previstas en los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 del Acuerdo PCSJA20-11567." **(negrilla subrayada)**

Finalmente integrando lo anterior, lo determinado por el artículo 2 del Decreto 564 del año 2020:

"ARTÍCULO 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura." ."
(negrilla subrayada)

Así las cosas, cabe dejar presente la cronología de los términos correspondientes aplicando lo ya esbozado en los artículos anteriores, lo cual se realizará de la siguiente manera:

- 1- Si bien es cierto que la última actuación procesal fue a través del auto calendarado el 22 de octubre del año 2019, fecha desde la cual se inician a contabilizar los términos del posible desistimiento tácito, se debe tener en cuenta que el día 16 de marzo del año 2020, se dio inicio a la suspensión de términos estipulada en el artículo 2 del decreto 564 de 2020, debido a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, generada por el CODIV-19.

Así las cosas, la posible configuración del desistimiento tácito no opera en la fecha señalada por su Despacho, toda vez que, para el día 16 de marzo de 2020, fecha de inicio de suspensión de términos, tan solo habían transcurrido cuatro (4) meses y veintidós (22) días.

- 2- Seguidamente, y de acuerdo a lo preceptuado en el Decreto 564 de 2020 y dispuesto en el ACUERDO PCSJA20-11581, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se reanuda los términos a partir del día 2 de agosto del año 2020.
- 3- Consecuente a lo anterior, y dando aplicación a lo prescrito en el litel B del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, la configuración del posible desistimiento tácito daría lugar para el día 9 de marzo del año 2022.

Es de tener en cuenta que el proceso que nos concierne cuenta con sentencia del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo cual nos encontramos en la etapa de ejecutoria de sentencia, situación que de acuerdo a lo señalado por la Ley, el término de desistimiento es de dos (2) años.

- 4- Ahora bien, el día 4 de marzo del año 2022 se allegó al despacho poder debidamente otorgado a la suscrita, con el fin de comenzar a ejercer mi labor dentro del proceso de la referencia, razón por la cual se denota la importancia del mismo, tal como señala la sentencia T-328 del año 2022:

*"Cuando alguna parte del proceso es una sociedad, el representante legal de ésta tiene la facultad de nombrar un apoderado para que defienda los intereses de la persona jurídica en el proceso. Lo anterior, en virtud de que para acudir a la jurisdicción, en un gran número de casos la ley exige la actuación por medio de abogado y si bien la persona jurídica tiene capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso, en caso de que el representante legal de la entidad no sea un profesional del derecho, éste le debe dar mandato a un abogado para que defienda los intereses de la representada. **Es un interés claro del legislador el profeger a la persona jurídica parte en el proceso por medio de la garantía de que quien tome decisiones dentro del liliqio que puedan afectarla esté autorizado por aquella persona que, en términos generales, actúa en su nombre y representación, y vela por sus intereses.**" . "* (negrilla subrayada)

- 5- Para el día 28 de abril del año 2022, el despacho expidió auto conforme al artículo 74 del Código General del Proceso y las modificaciones del artículo 5 del decreto 806 de 2020, reconociendo personería a la suscrita para realizar la labor encomendada.

Por lo tanto, dicho proceso no se encuentra inmerso en un desistimiento tácito como lo fue profesado por el despacho a través del de auto calendado 26 de mayo del año 2022, teniendo en cuenta expuesto anteriormente y la gestión realizada por la suscrita desde el momento que le fue reconocida personería.

Es por esto, que si el Despacho decreta el desistimiento tácito estaría violando el debido proceso y el acceso a la justicia, consagrado en las Normas.

Me permito realizar un resumen de la contabilización de términos.

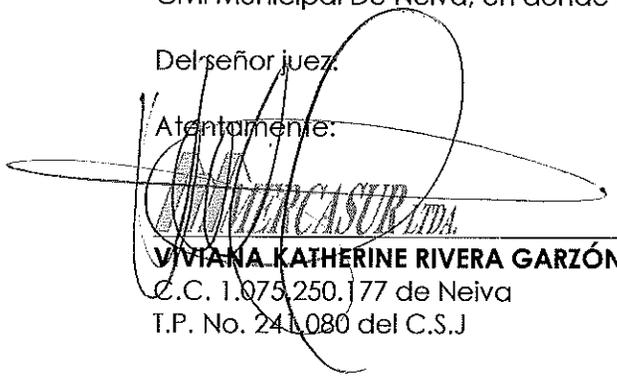
FECHA	ACTUACIÓN
22-octubre de 2019	Liquidación de Costas.
16- marzo de 2020	Suspensión de términos por emergencia sanitaria (Covid-19)
2- agosto de 2020	Reanudación de Términos
4- marzo de 2022	Presentación poder por parte de la demandante.
9- marzo de 2022	Posible desistimiento tácito.

III. PETICIÓN

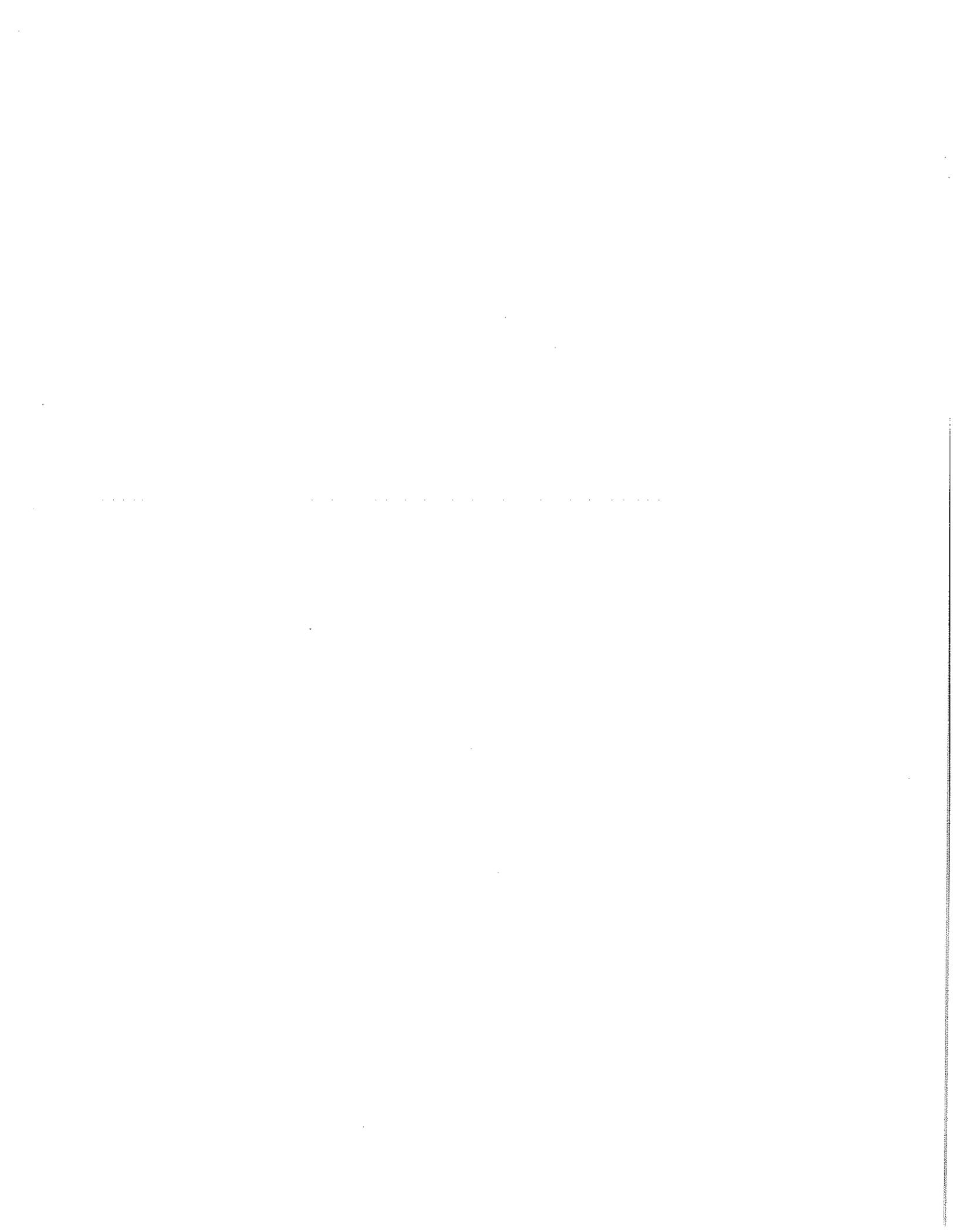
Con base en lo expuesto solicito, en sede de reposición y subsidiariamente en sede de apelación, se **REVOQUE**, el auto de fecha veintiséis (26) de mayo de 2022, del señor Juez Segundo Civil Municipal De Neiva, en donde declara la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor juez.

Atentamente:


MERCASUR LTDA.
VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN
C.C. 1.075.250.177 de Neiva
T.P. No. 241.080 del C.S.J

- Anexo:
- Pantallazo de envío del poder de fecha 4 de marzo del año 2022.
 - Certificado de existencia y representación de la sociedad MERCASUR LTDA EN REESTRUCTURACIÓN.
 - Copia del auto de fecha 28 de abril del año 2022.



Señores

JUZGADO 2º CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

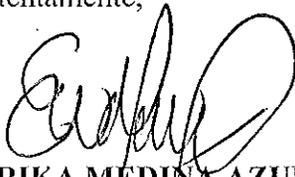
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ
Radicación: 41001400300220170073500
Asunto: PODER

ERIKA MEDINA AZUERO, mayor de edad y vecina de Neiva, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.750.205 expedida en Neiva – Huila, obrando en calidad de Representante Legal de la Sociedad **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, domiciliada en Neiva y legalmente constituida según consta en el Certificado expedido por la Cámara de Comercio del Huila bajo la matrícula No. 84195, NIT 813.002.158-3 y correo electrónico **notjudicialmercasureltdaenr@gmail.com**, que se acompaña a este escrito, manifiesto a Usted respetuosamente que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON**, Abogada en ejercicio con T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.250.177 de Neiva (Huila) y correo electrónico **vkrg1101@hotmail.com**, para que en nombre de la Sociedad que represento en calidad arriba mencionada, continúe, tramite y lleve hasta su culminación el Proceso inicialmente referenciado.

Mi apoderada cuenta con todas las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en especial las de conciliar, recibir, sustituir, desistir, presentar recursos y acciones, renunciar y reasumir el presente mandato.

Sírvase por lo tanto, reconocerle personería jurídica a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

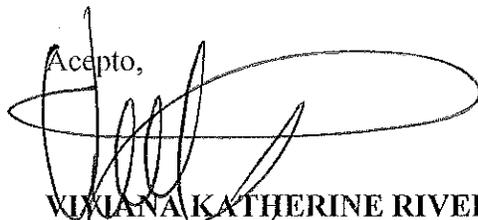
Atentamente,



ERIKA MEDINA AZUERO

c.c. No. 33.750.205 de Neiva – Huila

Acepto,



VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZON

c.c. No. 1.075.250.177 de Neiva – Huila

T.P. No. 241.080 del C. S. de la Judicatura



Mercasur Ltda en R Judicial <notjudicialmercasurltdaen@gmail.com>

RADICACION: 41001400300220170073500 / PODER

Mercasur Ltda en R Judicial <notjudicialmercasurltdaen@gmail.com>

4 de marzo de 2022, 11:43

Para: CMPL02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN
DEMANDADO: MARINA SALAS LOPEZ
RADICACIÓN: 41001400300220170073500

ASUNTO: PODER

NOTIFICACIONES JUDICIALES MERCASUR LTDA EN R

Carrera 5 No. 38-61 Sur Local 2247/2248
Centro Comercial Mercado Minorista de Neiva "Mercaneiva"
notjudicialmercasurltdaen@gmail.com

4 adjuntos

-  **PODER 2017-0735.pdf**
56K
-  **CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO.pdf**
429K
-  **CEDULA CIUDADANIA REPRESENTANTE LEGAL.pdf**
92K
-  **TP Dra Viviana Katherine Rivera Garzon.pdf**
59K



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social : MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACION
Nit : 813002158-3
Domicilio: Neiva

MATRÍCULA

Matrícula No: 84195
Fecha de matrícula: 28 de agosto de 1997
Ultimo año renovado: 2022
Fecha de renovación: 29 de marzo de 2022
Grupo NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal : Carrera 5 no 38-61 Sur loc.2249- 2251 - Zona industrial
Municipio : Neiva
Correo electrónico : mercasurltdaenr@gmail.com
Teléfono comercial 1 : 8705591
Teléfono comercial 2 : 3168341085
Teléfono comercial 3 : No reportó.

Dirección para notificación judicial : Carrera 5 no 38-61 Sur loc.2249- 2251 - Zona industrial
Municipio : Neiva
Correo electrónico de notificación : notjudicialmercassurltdaenr@gmail.com
Teléfono para notificación 1 : 8705591
Teléfono notificación 2 : 3168341085
Teléfono notificación 3 : No reportó.

La persona jurídica **SI** autorizó para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y del 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3212 del 04 de agosto de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 1997, con el No. 10790 del Libro IX, se constituyó la persona jurídica de naturaleza comercial denominada MERCASUR LTDA.

ACLARATORIAS A LA CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 3585 del 22 de agosto de 1997 de la Notaria Tercera de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de agosto de 1997, con el No. 10791 del Libro IX, se decretó Aclaratoria constitucion.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

PROCESO DE REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL

Por Providencia Administrativa No. 77909 del 21 de mayo de 2004 de la Superintendencia De Sociedades de Bogotá, inscrito en esta Cámara de Comercio el 02 de junio de 2004, con el No. 11 del Libro XVIII, se decretó Aviso de aceptación a la promoción del acuerdo de reestructuración en los términos y con las formalidades previstas en la ley 5500 de 1999 a la sociedad mercasur ltda., Designación promotor.

Por Providencia Administrativa No. 86021 del 07 de junio de 2004 de la Superintendencia De Sociedades de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de junio de 2004, con el No. 13 del Libro XVIII, se decretó Cambio y designación de promotor.

Por documento privado No. N027200 del 13 de septiembre de 2004 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 16 de septiembre de 2004, con el No. 15 del Libro XVIII, se decretó Aviso por el cual el promotor designado dentro del acuerdo de reestructuración convoca a los acreedores a la reunión de determinación de derechos de votos y acreencias a realizarse el viernes 1 de octubre de 2004 en el auditorio de la corporación autónoma regional del alto magdalena ubicada en la cra.1 No.60-79 De la ciudad de neiva.

Por documento privado No. 1 del 24 de octubre de 2005 de la Promotor de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 25 de octubre de 2005, con el No. 24 del Libro XVIII, se decretó Escrito por el cual la promotora informa sobre la aprobación del acuerdo de reestructuración.

Por documento No. 174 del 28 de enero de 2010 de la Otros No Codificados de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2010, con el No. 32 del Libro XVIII, se decretó Aviso designación nuevo promotor del acuerdo reestructuración.

Por Acta No. 31 del 07 de abril de 2016 de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de abril de 2016, con el No. 43 del Libro XVIII, se decretó Designación promotor.

Por documento privado del 17 de mayo de 2016 de la Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de mayo de 2016, con el No. 44 del Libro XVIII, se decretó Aviso que informa la convocatoria a la reunión de determinación de votos acreedores en la sociedad.

Por documento privado del 14 de junio de 2016 de la Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de junio de 2016, con el No. 45 del Libro XVIII, se decretó Convocatoria a reunión para la reforma del acuerdo de reestructuración.

Por documento privado del 24 de junio de 2016 de la Promotor de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de junio de 2016, con el No. 46 del Libro XVIII, se decretó Noticia de celebración de reforma del acuerdo de reestructuración.

Por documento privado del 29 de octubre de 2020 de la Representante Legal de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de octubre de 2020, con el No. 48 del Libro XVIII, se decretó Aviso que informa la convocatoria a la reunión determinación votos y acreencias reunión se celebrará de manera no presencial a través del enlace <http://meet.google.com/egc-zyaf-ivt> e iniciará el 6 de noviembre de 2020 a las 8:30 a.m.

Por documento privado del 20 de noviembre de 2020 de la Promotor de Neiva, inscrito en esta



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2020, con el No. 49 del Libro XVIII, se decretó Noticia de celebración de la segunda modificación del acuerdo de reestructuración.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es hasta el 31 de diciembre de 2024.

OBJETO SOCIAL

Objeto social: la sociedad tendrá como objeto principal, las siguientes actividades: 1. La realización de estudios técnicos estructurales eléctricos hidráulicas, topográficos de suelo, al igual que el diseño construcción, comercialización y venta del mercado minorista de Neiva. 2. La proyección, promoción, creación puesta en funcionamiento y la administración de centros de mercadeo en cuyas instalaciones se concentren todas las actividades de esta naturaleza que se realicen en las áreas de influencia de cada una de ellas. 3. La construcción para sí mismo o para terceros, o para enajenar al público toda clase de inmuebles, u organización de áreas de terreno destinados a la prestación de servicios públicos de comercio y administrar los mismos, sean propios o de terceros, estén o no sujetos al régimen de propiedades separadas y horizontal. 4. En el desarrollo de su objeto social la compañía podrá conseguir financiación con bancos o corporaciones o cualquier entidad crediticia, así como también: a) adquirir, construir, gravar y enajenar toda clase de bienes necesarios para el logro de sus objetivos. B) dar o tomar en arrendamiento, en comodato o a cualquier título de tenencia toda clase de bienes. C) girar aceptar, endosar, negociar, descontar y dar en prenda o en garantía toda clase de títulos valores y demás documentos civiles y comerciales. D) comprar y vender acciones, bonos, documentos de deuda pública emitidos por empresas o entidades de actividad complementaria. E) contratar servicios de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras. F) gestionar el financiamiento de proyectos y obrar en cualquier tipo de entidades o personas. G) tomar y dar dinero en mutuo con o sin interés con o sin garantías reales o personales. H) celebrar el contrato de sociedad en todas sus formas tales como uniones temporales, consorcios, comprar acciones en sociedades anónimas y limitadas, incluyendo la creación y promoción de nuevas sociedades que complementen el objeto social de la misma. I) garantizar por medio de fianzas prendas, hipotecas o depósitos de sus propias obligaciones, aceptar, ceder o endosar títulos de obligaciones privadas y celebrar el contrato de cuenta corriente comercial o de simple gestión y en general celebrar y ejecutar cualquier otro acto o contrato necesario o convenientes que tengan una relación directa con su propio objeto social. J) se podrá realizar la construcción de obras civiles en general. El ejercicio del objeto social de la compañía y todos los actos conexos relacionados o indispensables para su desarrollo se regirán por el derecho privado en un plano de igualdad con las compañías de naturaleza privada dedicada a objeto social similar. Como consecuencia de lo anterior las decisiones de sus órganos sociales no son actos administrativos sino actos de una sociedad de economía mixta.

CAPITAL

El capital social corresponde a la suma de \$ 3.711.260.000,00 dividido en 1.000,00 cuotas con valor nominal de \$ 3.711.260,00 cada una, distribuido así:

- Socios capitalistas



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MERCADOS MINORISTAS DE NEIVA S.A. MERCANEIVA S.A. NIT. 8130002299
Nro. Cuotas 490 Valor \$1.818.517.400,00

CARLOS HERNAN ARBELAEZ NIETO CC. 7514908
Nro. Cuotas 1 Valor \$3.711.260,00

UNION TECNICA E.C.A.C. INGENIERIA INTEGRAL LIMITADA. NIT. 8130020062
UTILIZARA LA SIGLA UTECAC LTDA. EN LIQUIDACION
Nro. Cuotas 509 Valor \$1.889.031.340,00

Totales

Nro. Cuotas: 1000 Valor: \$3.711.260.000,00

Por Oficio No. 906076 del 05 de diciembre de 2007 de la Dirección De Impuestos Y Aduanas Nacionales de Neiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 06 de diciembre de 2007, con el No. 6322 del Libro VIII, se decretó Embargo de la cuota que posee el socio MERCANTIVA S.A. En la sociedad referida. Por Oficio No. 924 del 12 de abril de 2000 del Juzgado 11 Civil Del Circuito De Cali de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 27 de abril de 2000, con el No. 3227 del Libro VIII, se decretó El embargo de las cuotas que es titular la sociedad Unión Temporal E.C.A.C. Ltda. Hoy Unión Técnica E.C.A.C. Ingeniería LTDA.

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación legal: la sociedad tendrá un gerente de libre nombramiento y remoción de la junta general de socios, el cual tendrá un suplente, que lo reemplazara en sus faltas absolutas, temporales o accidentales y cuya designación y remoción corresponderá también a la junta. El gerente tendrá un periodo de un (01) año, sin perjuicio de que pueda ser reelegido indefinidamente o removido en cualquier tiempo.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del representante legal: el gerente es el representante legal de la sociedad con facultades, por lo tanto, para ejecutar todos los actos y contratos acordes con la naturaleza de su encargo y que se relacionen directamente con el giro ordinario de los negocios sociales. En especial, el gerente tendrá las siguientes funciones: a) usar de la firma o razón social. B) designar al secretario de la compañía, que lo será también de la junta general de socios. C) designar los empleados que requiera el normal funcionamiento de la compañía y señalarles sus remuneración, excepto cuando se trate de aquellos que por Ley o por los estatutos deban ser designadas por la junta general de socios. D) presentar un informe de su gestión a la junta general de socios en sus reuniones ordinarias y el balance general de fin de ejercicio con un proyecto de distribución de utilidades. E) convocar a la junta general de socios a reuniones ordinarias y extraordinarias. F) nombrar los árbitros que correspondan a la sociedad en virtud de compromisos, cuando así lo autorice la junta general de socios, y de la cláusula compromisoria que en los estatutos se pacta y g) constituir los apoderados judiciales necesarios para la defensa de los intereses sociales. El gerente requerirá autorización previa de la junta general de socios para la ejecución de todo acto o contrato que exceda de cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). Que obrando en nombre y representación de la sociedad MERCASUR LTDA. Domiciliada en Neiva, en su carácter de gerente, que acredita con certificación adjunta, declara que en adelante se faculta y autoriza al gerente y representación legal de la sociedad DR.



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

AMBROCIO LOPEZ MELENDEZ, a firmar las correspondientes escrituras públicas de transferencia de la unidades que conforman la plaza de mercado de Neiva con el Único propósito de cumplir con el objeto social de la sociedad en lo referente a la promoción y comercialización de la central minorista MERCANEIVA, hasta un monto de sesenta millones de pesos (\$60,000.000.00).

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 165 del 20 de diciembre de 2021 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 31 de enero de 2022 con el No. 62909 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ERIKA MEDINA AZUERO	C.C. No. 33.750.205
REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	DANIELA OTALORA PALMEZANO	C.C. No. 1.075.310.687

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 136 del 27 de octubre de 2014 de la Junta Extraordinaria De Socios, inscrita/o en esta Cámara de Comercio el 02 de diciembre de 2014 con el No. 39367 del libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL PRINCIPAL	MARY LUZ MAHECHA SANCHEZ	C.C. No. 55.066.149	133929-T
REVISOR FISCAL SUPLENTE	OLGA LUCIA BRAVO ARTUNDUAGA	C.C. No. 55.159.051	175616-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
*) E.P. No. 3212 del 04 de agosto de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva	10790 del 28 de agosto de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 3212 del 04 de agosto de 1997 de la Notaria 3a. De Neiva	10790 del 28 de agosto de 1997 del libro IX
*) E.P. No. 3822 del 22 de octubre de 1998 de la Notaria 3a. De Neiva Neiva	12387 del 09 de noviembre de 1998 del libro IX
*) E.P. No. 1528 del 22 de mayo de 2013 de la Notaria Tercera Neiva	36378 del 11 de septiembre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 2952 del 06 de septiembre de 2013 de la Notaria Tercera Neiva	36379 del 11 de septiembre de 2013 del libro IX
*) E.P. No. 2657 del 17 de septiembre de 2021 de la Notaria Cuarta Neiva	61847 del 28 de septiembre de 2021 del libro IX

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de registro quedan en



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

firme, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA, los sábados **NO** son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los Actos Administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Que por resolución no. 125-980 Del 7 de junio de 2001 de Bogotá d.C. , Inscrita el 18 de mayo de 2004 bajo el numero 00019180 del libro 09 , comunico la sociedad matriz que ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.

ACLARACION A SITUACIONES DE CONTROL Y GRUPOS EMPRESARIALES

Que mediante resolución 125-980 Proferida por la superintendencia de sociedades el día 7 de junio de 2001, inscrita en esta cámara de comercio el 18 de mayo de 2004, bajo el numero 19180 del libro ix se resuelve declarada la situación de control en los terminos de la Ley 222 de 1995, conformada por guillermo bermudez molano(c.C. 6.050.991), Myriam Rojas de bermudez(29.062.342); Julio cesar bermudez rojas(16.823.424), Carmen eugenia bermudez rojas(31.919.792), Marlon brand bermudez rojas(16.724.012)Y luz myriam bermudez rojas(31.969.884)Como controlantes y por las sociedades electricos cali LTDA en liquidación obligatoria, promotora electrica LTDA., Central de electricos y ferreteria LTDA., Union técnica e.C.A.C. Ingeniería integral LTDA., "Utecac LTDA.", Inelap de Colombia S.A., Autopista surabastos LTDA en liquidación y mercasur LTDA. Como subordinadas por la cual se declara una situación de control.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: F4112
Actividad secundaria Código CIIU: L6810
Otras actividades Código CIIU: No reportó

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO, AGENCIAS Y SUCURSALES, QUE LA PERSONA JURÍDICA TIENE MATRICULADOS EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA.

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:



CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha expedición: 02/06/2022 - 14:49:56
Recibo No. S001171146, Valor 6500

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN fs6Q1NpSGy

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a <https://siineiva.confecamaras.co/cv.php> y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria : \$263,860,471

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : F4112.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CÁMARA DE COMERCIO DEL HUILA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

REFERENCIA

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.-
Demandante: MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN.-
Demandado: MARINA SALAS LOPEZ.-
Providencia: INTERLOCUTORIO.-
Radicación: 41001-40-03-002-2017-00735-00.-

Neiva, abril veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, y visto el poder conferido por la representante legal de la entidad demandante, Erika Medina Azuero, a la profesional del derecho, Viviana Katherine Rivera Garzón, proveniente de la dirección electrónica de MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN, inscrita en el registro mercantil, notjudicialmercasurldaenr@gmail.com, de conformidad con el Artículo 74 del Código General del Proceso, y las modificaciones del Artículo 5 del Decreto 806 de 2020, se ha de reconocer personería adjetiva para actuar en representación de la parte actora a la abogada en mención.

En consideración a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

RECONOCER personería adjetiva para actuar a la profesional del derecho, **VIVIANA KATHERINE RIVERA GARZÓN**, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional 241.080 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, **MERCASUR LTDA. EN REESTRUCTURACIÓN**, en los términos y para los propósitos enunciados en el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE,


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez

SLFA/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N°

Hoy _____
La Secretaria

Diana Carolina Polanco Correa



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL
INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS
DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.**

Neiva-Huila, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA.
RADICACIÓN	41001-40-03-002-2019-00684-00.
INCIDENTANTE	Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA.
INCIDENTADA Apoderado	LUZ ENTITH GÓNGORA CAICEDO. Miguel Ángel Paredes Díaz.
HORA INICIO AUDIENCIA	08:06 A.M.
HORA FINAL AUDIENCIA	09:35 A.M.
DURACIÓN	1 HORA 29 MINUTOS.

A través de la plataforma Microsoft Teams, previa citación a las partes y apoderados judiciales, se dio inicio a la audiencia que resuelve INCIDENTE REGULACIÓN DE HONORARIOS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, programada mediante auto del 31 de marzo de 2022.

Se designó como secretario Ad- hoc, para la presente audiencia a JULIO FERNANDO SOLÓRZANO CORREDOR, Escribiente del Despacho.

Previo al desarrollo de la audiencia, y explicado el protocolo de la misma, se verificó la asistencia de las partes, encontrándose en el recinto el **Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA**, abogado incidentante, y la señora **LUZ ENTITH GÓNGORA CAICEDO**, quienes se presentaron y exhibieron su documento de identidad y tarjeta profesional, respectivamente.

Se deja constancia que en la presente audiencia la señora **LUZ ENTITH GÓNGORA CAICEDO**, le confiere poder al **Dr. Miguel Ángel Paredes Díaz**, a quien el despacho le reconoce personería adjetiva para actuar conforme al mandato conferido.

Verificada la presencia de las partes, se procedió al desarrollo de la misma, procediendo a la práctica del interrogatorio de parte de la señora **LUZ ENTITH GÓNGORA CAICEDO** y el del **Dr. CESAR AUGUSTO PUENTES AVILA respectivamente**, conformidad a lo establecido en el artículo 372 del Código General del Proceso.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

Cerrada la etapa probatoria, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva-Huila, luego exponer las consideraciones de la decisión a adoptar,

DISPONE:

PRIMERO. REGULAR los honorarios abogado **CESAR AUGUSTO PUNTES ÁVILA**, en la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS PESOS (\$1.957.200)** por concepto de la representación judicial en el proceso de la referencia, los cuales deberán ser cancelados por la señora **LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**.

SEGUNDO. CONDENAR en costas a la incidentada **LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**. Tásense por Secretaría.

TERCERO. FIJAR como Agencias en Derecho la suma de **\$78.288 M/CTE**.

CUARTO: ARCHIVAR el presente asunto, previas des anotaciones del caso.

De esta decisión quedaron las partes notificadas por estrado. El apoderado de la parte INCIDENTEDA presenta RECURSO DE APELACIÓN contra la providencia proferida y en uso de la palabra presenta los reparos concretos contra la decisión.

Por su parte el abogado INCIDENTANTE presenta RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIARIO APELACIÓN contra la providencia proferida y en uso de la palabra presenta los reparos concretos contra la decisión.

El despacho de luego exponer las consideraciones de la decisión a adoptar, **DISPONE:**

1.- NO REVOCAR el auto proferido dentro de la presente audiencia, por las razones expuestas.

2.- CONCEDER en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por el abogado incidentante **Dr. CESAR AUGUSTO PUNTES ÁVILA**, contra la decisión adoptada por este despacho, para que el mismo se surta ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEVA-HUILA (Reparto).

3.- CONCEDER el en el efecto **DEVOLUTIVO** el recurso de apelación presentado por la parte incidentada **LUZ ENITH GÓNGORA CAICEDO**, contra la decisión adoptada por este despacho, para que el mismo se surta ante los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEVA-HUILA (Reparto).

4.- Por Secretaría remítase el expediente digital a la Oficina Judicial Reparto de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Neiva, para que se surta el REPARTO entre los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE NEVA-HUILA.

De esta decisión quedaron las partes notificadas por estrado. Sin recurso



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA**

El Despacho deja constancia que con posterioridad al tema de regulación de honorarios, el abogado **CESAR AUGUSTO PUNTES ÁVILA**, solicita la compulsión de la Dra. **MARIA DE JESÚS CHACÓN RAMIREZ**, por haber actuado sin solicitar el respectivo paz y salvo de abogado. El despacho le advierte que cuenta con todas las facultades para acudir directamente ante la autoridad competente para conocer de este tipo de queja.

De esta decisión quedaron las partes notificadas por estrado. Sin recurso. Así las cosas, y sin existir otra decisión que adoptar, se terminó la presente audiencia siendo las 9:35 de la mañana.


LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
Juez



H&H ABOGADOS ESPECIALIZADOS ®

Señor
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
NEIVA – HUILA

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTA S.A
DDO: YACKELINE SARMIENTO ROMERO
RAD: 2022 – 010

Por medio del presente escrito me permito aportar liquidación de crédito por el valor de \$59.750.366,24 a corte del 5 de mayo de 2022.

pagaré No. 55151580						
CAPITAL "A"						\$ 54.417.786,00
INTERESES CORRIENTES "B"						
PERIODO	DIAS	TASA EFECTIVA ANUAL	TASA MENSUAL	INTERESES MORATORIOS "C"	ABONOS "D"	SALDO TOTAL (A+B+C-D)
10/12/2021 - 31/12/2021	21	26,19%	1,96%	\$ 746.612,02		\$ 55.164.398,02
01/01/2022 - 31/01/2022	30	26,49%	1,98%	\$ 1.077.472,16		\$ 56.241.870,19
01/02/2022 - 28/02/2022	28	27,45%	2,04%	\$ 1.036.114,65		\$ 57.277.984,83
01/03/2022 - 31/03/2022	30	27,71%	2,06%	\$ 1.121.006,39		\$ 58.398.991,22
01/04/2022 - 30/04/2022	30	28,58%	2,12%	\$ 1.153.657,06		\$ 59.552.648,29
01/05/2022 - 05/05/2022	5	29,57%	2,18%	\$ 197.717,96		\$ 59.750.366,24
TOTAL						\$ 59.750.366,24

Cordialmente,

HERNANDO FRANCO BEJARANO
C.C No. 5.884.728 de Chaparral
T.P No. 60811 del C.S.J.

ADVL

Carrera 3 No. 15-17 Piso 11 Edificio Banco Agraria Ibagué-Tolima
Tel: 2610710-3105603064
gerencia@hyh.net.co



Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de la **CLINICA UROS S.A.S**
contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
RADICACION. – 2022-00075.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318 y 320 (Nral. 4º) del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION**, contra el Auto de fecha 17 de febrero de 2022, publicado por estado el 18 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, la **CLINICA UROS S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.** solicitando se libere mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01

Referencia: Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago.

“En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Para sustentar su decisión, el Despacho Judicial de conocimiento observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por las facturas objeto de ejecución, porque los documentos aportados con la demanda, no cumplen con los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio requisitos que debe cumplir la factura de venta, haciendo relación a que en las mismas no se indica el nombre, firma, identificación de la persona encargada de recibir la factura y no se indica que los documentos entregados sean dichas facturas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Para sustentar el Recurso que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el señor Juez para sustentar su negación, de igual manera las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de Venta, razón social y nit de la entidad a quien se le presto el servicio, numero de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con estas se aportan el Sello de Recepción de Facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus correspondientes anexos a la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo como constancia de recibido el mentado sello, con su correspondiente fecha y firma del funcionario que recibe; Veamos porque,

En otras palabras acota la Sala, que la claridad de una obligación debe resultar evidente en el título en el que consta, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la expresividad se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y la exigibilidad, a que no esté sujeta la obligación a término o condición ni existan actuaciones por realizar, y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante.

Cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, consonantes con lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995,... por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicio o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución No. 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago.”



✓ Planteamiento del Problema Jurídico. -

Dado que la ejecución de las obligaciones demandadas provienen de la prestación de unos servicios de salud a cargo de una E.P.S. en el marco del sistema de seguridad social en salud, a nuestro juicio lo que el Juzgado Civil Municipal de conocimiento debe analizar es, si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo en el asunto de marras, cumplen con las exigencias legales, especiales y jurisprudenciales que regulan esta materia en especial, para que sea posible librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por la ejecutante CLINICA UROS S.A.S., contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la calificación de la demanda no se debe hacer, a partir del cumplimiento de requisitos que exige las normas citadas por el respetado Despacho Judicial.

✓ Solución al Problema Jurídico Planteado. -

Preliminarmente a resolver la controversia planteada que se circunscribe a determinar, si los títulos ejecutivos aportados por mi prohijada ejecutante -facturas de venta por prestación de servicios de salud, contrato de prestación de servicios de salud sellos de radicación y demás anexos-, cumplen con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago ejecutivo; considero pertinente reiterar al Despacho Judicial, que desde los albores de la demanda le fue indicado cual debe ser la línea procesal que debe seguir el Juzgado para hacer la calificación y valoración de la demanda acumulada, de tal suerte que desde los mismos fundamentos legales y jurisprudenciales se está informando que se trata de una acción ejecutiva de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una E.P.S., en el marco del sistema de seguridad social en salud amparadas por su reglamentación especial y preferente, los cuales no tienen la calidad de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos, advertencia que según voces de la Corte en las sentencias que allí se citan, la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social; es decir, de entrada se desecha cualquier indicio que tienda a convertir la naturaleza de la demanda en una acción cambiaria como erradamente lo está planteando el Juzgado en el auto que a través de este medio se recurre.

Ahora bien, frente al argumento del respetado Despacho en cuanto a los requisitos del Numeral 2º del Artículo 774 de código de comercio, es necesario tener en cuenta que:

El Decreto 4747 en su Artículo 21. Regula la forma y como se deben presentar las facturas por parte de las IPS a las EPS.- **Soportes de las facturas de prestación de servicios.** Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades



responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Así mismo, el Artículo 25. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

De igual manera la *Resolución 3047 de 2008 en su Artículo 13*. Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.

Sobre los argumentos del Honorable Despacho Judicial, al respecto es pertinente señalar, que ello no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en esta demanda, toda vez que la existencia de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas, han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, ya que las mismas fueron recibidas por funcionarios de la entidad demandada, tal y como se acredita con los sellos de recibido de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S. impreso en las facturas, quienes plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios afiliados, independientemente de que el solo recibido no implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no está afiliado a esa entidad.

No obstante, la legislación comercial actual profundiza en el tema y consagra explícitamente en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 en lo referente a las facturas cambiarias o título valor, **que el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**, máxime cuando se encuentra



soportada por el sello de recibido de la entidad aquí demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.

Por ello, considero oportuno traer a colación el marco legal especial que regula este tipo de obligaciones, así como también algunos aportes jurisprudenciales tanto de los honorables Tribunales Superior de Pasto y Neiva, como de la misma Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular.

➤ Marco Legal para el Cobro de la Prestación de Servicios de Salud.-

La Ley 1122 de 2007 regula el flujo y protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la cual estatuye lo siguiente:

Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

“(…)”

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (Resaltadas mías)

El decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los mismos de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de servicios de salud se entiende que los prestadores de aquellos son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que se



encuentren habilitados, y por entidades responsables de pago de servicios de salud se tendrán las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (Art. 3º, literales a) y b)).

Ahora, en lo relacionado a los mecanismos de pagos aplicables a la compra de servicios de salud, este decreto igualmente determina cuales son las principales modalidades que se tiene, tal como se desprende de su tenor literal que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

La citada normatividad también establece en el artículo 21, que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

No obstante, y por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido decreto 4747 de 2007; al respecto el artículo 12 de dicha Resolución establece:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

El Anexo Técnico No. 5 que hace parte del citado acto administrativo, define que la factura o documento equivalente “es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada”, y sobre los soportes de las facturas, en los literales que lo componen, establece:

- a) Una denominación y definición de los soportes,
- b) Un listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento,
- c) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico,
- d) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y
- e) Un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

A su vez, la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, acerca de los pagos a los prestadores de servicios de salud, consigna lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos.” (Subrayadas mías)

Quiere significarse con lo anterior, que para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social como ocurre en este caso, su estudio debe realizarse a partir de la normatividad especializada en esta materia; esto es, el Artículo 422 del Código General del Proceso; Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 1797 de 2016; por consiguiente, a la luz de esta normatividad especial y preferente, a continuación se torna indispensable revisarlos.

- Requisitos de los Títulos Ejecutivos para el cobro de la prestación de servicios de salud.

Bien conocido es, que el proceso ejecutivo tiene como propósito hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo, tal como lo dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de



auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En consecuencia, por mandato legal se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, y no obstante deben en él confluir ciertos presupuestos de fondo y de forma: así, los requisitos de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del nuevo Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que los presupuestos de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, a diferencia de lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar en este tipo de títulos ejecutivos, se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, a saber:

ARTICULO 40. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Ahora bien, se tiene que el Señor Juez de conocimiento decide NEGAR el Mandamiento de Pago deprecado, porque los documentos aportados con la demanda, no prestan mérito ejecutivo contra el demandado, especialmente porque: “sobre todo porque las facturas presentadas para cobro ejecutivo, adolece del nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura” desconociendo rotundamente lo manifestado en los Hechos Séptimo y s.s. de la Demanda, donde se le informa con total precisión que el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la partes, “determina la génesis de las obligaciones que aquí se ejecutan, y que las facturas originales fueron radicadas en la entidad obligada para el pago y/o EPS demandada, en la forma como lo ordena la normatividad especial y preferente que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Por lo tanto, es sabido conforme lo prescrito en el artículo 1494 del Código Civil, que por disposición de la Ley nacen obligaciones a la vida jurídica y que en el caso concreto, los servicios prestados y facturados a la EPS Demandada, son obligaciones que están amparadas por un acuerdo de voluntades y que por lo tanto su génesis deviene del mismo y de la normatividad antes enunciada, ya que los servicios de salud se debe prestar obligatoriamente a todas las personas del territorio nacional, independientemente de que estén o no afiliadas al Sistema de Salud, E.P.S o Régimen al cual corresponda; de tal suerte que la I.P.S. (Institución Prestadora de Servicios de Salud) está legitimada para pedir el pago del servicio a la E.P.S. (Empresa Promotora de Salud) a la cual esté afiliado el usuario o beneficiario del servicio que ha prestado, en la forma y proceso de radicación de cuentas y/o facturas como lo indica la normatividad que lo regula.

En consecuencia, esta postura constituye total respaldo con lo afirmado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral, en Auto del 12 de mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, al desatar Recurso de Apelación por no librarse Mandamiento de Pago en un proceso ejecutivo de igual connotación al presente, en el que señaló lo siguiente:



Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Las devoluciones, están definidas como una “no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Se indica también que las causales de devolución son taxativas.”

² **Art. 617. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden

cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estar en condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe librar mandamiento de pago." (Subrayadas ajenas al texto original)

Significa lo anterior, que el ejecutante dentro de un proceso de apremio judicial, además de que las facturas aportadas cumplan con los requisitos dispuestos en el Art. 617 del Estatuto Tributario –como en este caso se presenta-, sólo le asiste la carga de probar que ha entregado, radicado o enviado la factura a la entidad deudora, quien es la que inmediatamente se obliga al pago una vez sea recibida en sus dependencias, o remitidas por correo certificado o electrónico como subsidiariamente lo pregona el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, cuya aceptación no se da por quien firma el recibido de la factura, sino por el beneficiario del servicio y/o usuario afiliado a quien se le prestó los servicios de salud, tal y como se encuentra acreditado en las facturas que se anexan con esta demanda.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



De igual manera y entrándose de ejecución de facturas derivadas por servicios de salud, es importante que el señor Juez tenga en cuenta los apartes jurisprudenciales señalados en el acápite VI de la demanda, donde se infiere que éstas no tienen la calidad de títulos valores y por tal motivo, no se debe exigir el cumplimiento de los requisitos que consagra el C. de Comercio.

Por consiguiente, no puede el señor Juez de conocimiento sustraerse de Librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, basado en que “ las facturas” no cumplen con los presupuestos del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores y por tanto carecen de la calidad necesaria para ser motivo de ejecución, puesto que los servicios que se cobran por esta acción ejecutiva, se basan en títulos ejecutivos complejos derivados de una relación contractual perfeccionada entre las partes, amparados por la Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016 y Artículo 422 del C. G. del P.

Por tanto, estos documentos son soportes que constituyen e integran el título ejecutivo complejo que se ejecuta; sin embargo, sobre este particular tema, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto –Sala Laboral-, en Auto del 13 de Julio de 2017 que desató un recurso de apelación formulado contra Mandamiento de Pago de esta categoría, con Ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, radicado No. 2016-00204-01, manifestó en su página No. 13:

...

Sobre la aceptación de las facturas aportadas por la parte ejecutada, la Sala considera que en aplicación de la normativa preferente y especial que regula tal proceso, ésta se presenta cuando luego de la radicación de los documentos de cobro, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, la entidad obligada para al pago no realizó objeción o glosa alguna, o presentada esta última, se encuentra subsanada, situación que así se extrae del contenido normativo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, evento en el que la entidad prestadora de salud, queda habilitada para realizar el cobro ejecutivo a las Entidades Promotoras de Salud, sin que para adelantar el cobro ejecutivo por vía judicial, sea necesario presentar el documento original de la factura o su equivalente que se aduce como título ejecutivo, puesto que éste se entiende enviado directamente a la entidad deudora; por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicios o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Anexo Técnico de la Resolución 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago.”
(Negrillas y Resaltadas mías)

Considero entonces, que en esta materia no puede el señor Juez de conocimiento incurrir en el grave error de desconocer la normatividad especial que regula este tema, ni menos aún dejar a un lado el precedente judicial que diversos Tribunales del País han decantado sobre este particular caso.

Quiere significarse con lo anterior, que esta exigencia se encuentra cumplida en la parte posterior de cada una de las facturas, donde sin asomo a dudas se refiere a la modalidad de contratación con cargo a la cual se factura, y que no ha sido evidenciada por el señor Juez de conocimiento.

En consecuencia, es claro que los presupuestos que aquí exige el señor Juez como insumos necesarios –que a su juicio- deben cumplirse para librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, resultan superfluos para admitir la demanda y por consiguiente librar mandamiento de pago en los procesos que tratan sobre ejecución por servicios de salud.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula esta materia en especial, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago. Además, y por último, es necesario precisar al señor Juez, que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger lassiguientes o similares.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

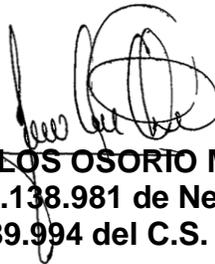


PETICIONES

PRIMERA. - REPONER INTEGRALMENTE el Auto del 17 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que, en su lugar, se **ORDENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de la Entidad demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDA. - En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,



JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.

RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

SEÑOR:

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA

REF. PROCESO 41001-40-03-002-2022-00275-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

SOLICITANTE: MARÍA NILCE DELGADO

MARÍA NILCE DELGADO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma obrando en nombre propio, cordialmente me dirijo a usted con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto de fecha 12 de mayo de 2022 mediante el cual su Despacho ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial.

➤ **HECHOS:**

PRIMERO: Es importante mencionar que frente a mi crisis económica recurro a la única opción que me queda, la cual es la solicitud de una re organización financiera de acuerdo a mi verdadera capacidad de pago conforme a lo establecido en la ley 1564 de 2012 **LEY DE INSOLVENCIA ECONÓMICA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, el cual fue admitido a través de auto N° 1 del día 11 de Febrero de 2022 ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN LIBORIO MEJÍA** de la ciudad de Neiva (H).

SEGUNDO: Al transcurrir el tiempo de desarrollo de las diligencia no fue posible llegar a un acuerdo de pago respecto de mi actual y verdadera capacidad económica por lo tanto se emite acta de fracaso de la negociación de obligaciones el **día 23 de Marzo de 2021** mediante la cual se dispone lo siguiente:

RESUELVE: DECLARAR el fracaso de la negociación de pasivos promovida por la señora **MARÍA NILCE DELGADO** y de esta manera se de apertura de la liquidación patrimonial conforme a lo establecido en el artículo 563 C.G.P.

ORDENAR el traslado del expediente a juez de reparto correspondiendo al señor **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA- HUILA**, a fin de que apertura el proceso de liquidación patrimonial en los términos del Artículo 563 del C.G.P.

TERCERO: Mediante auto de fecha 12 de mayo de 2022 notificado el día 13 de mayo de 2022, se ordenó abstenerse de dar apertura a trámite de liquidación patrimonial dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante rechazando el trámite de liquidación promovido ante su despacho por considerar que la liquidación patrimonial se realiza por bienes inembargables e “irrisorios” los cuales no atienden el pasivo y no habría satisfacción mínima de los acreedores.

➤ **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO**

Empecemos por mencionar que con la expedición del código general del proceso se introdujo en Colombia a partir del artículo 531 a 576 lo concerniente al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante donde claramente se encuentra todas las disposiciones generales, procedimientos de negociación de obligaciones, convalidación de acuerdos privados y liquidación patrimonial, la cual se da como consecuencia del fracaso del mecanismo de negociación de obligaciones, aclarando que se trata de una problemática económica no jurídica cuyo único fin es de reorganizar la vida financiera de las personas permitiendo tener unas mejores condiciones de vida después de un desequilibrio económico involuntario.

De igual manera señalemos que la superintendencia de sociedades manifiesta mediante: **OFICIO 220-015556 DEL 01 DE MARZO DE 2019 MENCIONA:**

“La teoría del Descargue y su incorporación en la legislación colombiana, se soporta en la posición de que la persona natural no comerciante, como consumidor en las relaciones de mercado, constituye la parte débil del eslabón de la cadena productiva. Como consecuencia de ello, se ha visto la necesidad de establecer mecanismos de protección y restablecimiento del deudor no empresario, dada su falta de formación en cultura financiera y su sobre exposición a tentadoras, permanentes y seductoras ofertas de crédito que terminan en su adicción al sobre endeudamiento y a la postre a su bancarrota.

...Quizá el tema más polémico del nuevo estatuto es la regla prevista para la liquidación patrimonial, según la cual los acreedores no pueden perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad y que los saldos insolutos de las obligaciones objeto del procedimiento mutan a obligaciones naturales.

Descargadas las obligaciones, correspondientes a saldos insolutos luego de adjudicados los bienes del deudor hasta el monto de sus activos, tales saldos insolutos se convierten en obligaciones naturales que una vez terminado el proceso no pueden ser exigidas coactivamente, de manera que el deudor queda liberado para reactivarse económicamente, constituir un nuevo patrimonio liberado de la carga de sus obligaciones anteriores. La adaptación de la Ley de Insolvencia para

superar la crisis de las personas naturales no comerciantes y personas naturales comerciantes ha tenido gran relevancia y protección por parte del legislador, en el entendido que estas dos personas siempre serán parte débil en las relaciones comerciales. Es por ello que se ha dado un trato de igualdad de condiciones para ambos, cuya finalidad no es más que reintegrarlos al sistema financiero, garantizando así la protección de sus derechos fundamentales

Además en lo concerniente lo relacionado con liquidación patrimonial se sustenta:

"liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, establece que una vez presentado por el liquidador el inventario de los bienes y su avalúo, luego de resueltas las objeciones que se hubieren presentado, el Juez debe citar a Audiencia de Adjudicación.

Por consiguiente, en criterio de este Despacho, la citada Audiencia de Adjudicación debe llevarse a cabo y deben surtirse los efectos jurídicos de descargue de obligaciones del deudor por saldos insolutos, condicionados a la presencia de la lealtad y buena fe del deudor"

De la misma manera la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA menciona:

"Conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas. Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: "...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor; la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutaran en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil»

a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”

Colorario a lo anterior, es de gran importancia se permita el acceso real y efectivo a la administración de justicia como norma superior consagrado en el artículo 229 de la C.N y de la misma manera poder acudir en condiciones de igualdad ante las instancias judiciales tal y como se manifiesta en:

Sentencia T-799/11 Magistrado ponente: HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO.
“De esta forma, el derecho de acceso a la administración de justicia constituye un presupuesto indispensable para la materialización de los demás derechos fundamentales, ya que, como ha señalado esta Corporación “no es posible el cumplimiento de las garantías sustanciales y de las formas procesales establecidas por el Legislador sin que se garantice adecuadamente dicho acceso”. Por consiguiente, el derecho de acceso a la administración de justicia se erige como uno de los pilares que sostiene el modelo de Estado Social y Democrático de Derecho, toda vez que abre las puertas para que los individuos ventilen sus controversias ante las autoridades judiciales y de esta forma se protejan y hagan efectivos sus derechos”

Es importante resaltar lo sustentado en la sentencia ***STC11678-2021 Radicación n.º 11001-02-03-000-2021-03078-00 Magistrado Ponente: ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO:***

“ Observa la Sala que el Tribunal fundó la decisión de rechazar la demanda, en la poca representatividad económica que tienen los activos informados por el deudor de cara a la cuantía de los pasivos, lo que implicaría tramitar un proceso que, en últimas, no desembocaría en una solución adecuada para los acreedores, ya que éstos no recibirían una satisfacción representativa de las deudas a su favor, a la par que el saldo insoluto de las mismas mutaría a natural, lo que, en suma, haría del proceso más un desgaste para la administración de justicia y un perjuicio para los acreedores, que una solución real para el pago de las obligaciones.

No obstante, la autoridad accionada pasa por alto que el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3º, art. 1º, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el

deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición.

De ahí que, la postura que asumió la autoridad accionada, lejos de evitar un desgaste para la administración de justicia o una salida inconveniente para la situación de iliquidez denunciada por el deudor, termina siendo una auténtica denegación de acceso a la administración de justicia, al impedir a éste tramitar el proceso concebido para la liquidación de la única garantía que tiene para la satisfacción de sus deudas, lo que además conducirá a terminar o evitar procesos judiciales que persigan su ya agotado patrimonio, y de paso, le permitirá eventualmente iniciar otra actividad comercial, proceso durante el cual, valga relieves, los acreedores no estarán desprovistos de protección, pues podrán hacerse parte del mismo y allí elevar las objeciones y hacer uso de los medios legales que tienen a su disposición para procurar sacar el máximo provecho al patrimonio del deudor.

De esta forma **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA DE DECISION CIVIL:**

“En cumplimiento a lo ordenado por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 08 de septiembre de 2021, resuélvese el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 18 de septiembre de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito, a través del cual rechazó el trámite de liquidación judicial.

En el caso bajo consideración, conforme los argumentos expuestos por la H. Corte Suprema de Justicia, es lo cierto que la insuficiencia de bienes relacionados por el insolvente para atender las acreencias, no se encuentra establecida como causal para el rechazo o inadmisión de la solicitud de liquidación judicial según lo dispuesto en la Ley 1116 de 2006 y en el estatuto civil, por lo que, no es del juez de concurso imponer cargas procesales al interesado por un presunto incumplimiento no previsto en las normas adjetivas.

Al respecto, anotó la corporación en proveído previamente reseñado, que: “...el proceso de liquidación judicial, si bien tiene como finalidad la satisfacción de las obligaciones del deudor con cargo a la realización pronta y ordenada de su patrimonio (inc. 3o, art. 1o, Ley 1116 de 2006), no exige para su viabilidad, que el activo liquidable tenga determinada representatividad de cara a los pasivos por cubrir, sino simplemente que exista un patrimonio al que se limitará la adjudicación, todo cual, en últimas, viabilizará brindar solución definitiva a la situación de iliquidez presentada por el deudor, la que, de lo contrario, seguramente se mantendría en un estado de indefinición. Ese estado de indefinición, es para el deudor un obstáculo para eventualmente iniciar otra actividad comercial, de ahí la importancia que el proceso de liquidación judicial representa para éste, al tener como consecuencia que «los saldos insolutos de las

obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil» a la par que «los acreedores insatisfechos del deudor no podrán perseguir los bienes que el deudor adquiera con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación» (núm. 1 art. 571 del Código General del Proceso), todo lo cual, sin lugar a dudas, representa un beneficio para el anotado cometido del deudor”

De esta manera, concluye la sala que es desacertada la decisión del señor Juez A QUO, en el sentido que, de no admitirse la solicitud de liquidación judicial promovida por el recurrente, se estaría frente a una denegación de acceso a la administración de justicia”

Con lo anterior señor Juez se vislumbran motivos objetivos, legales, jurisprudencias, doctrinales, de consulta para que revoque su auto y reponga en tal sentido de seguir adelante con la liquidación patrimonial, caso contrario solicito se aclare o se sustente mediante norma vigente si para acceder a la ley de insolvencia económica de persona natural no comerciante además de presentarse al centro de conciliación la solicitud, también debe ser presentada ante un juez competente para que ejerza control de legalidad inmediato y una vez obtenido el visto bueno judicial, pueda adelantarse tranquilamente la negociación de pasivos, teniendo en cuenta que se debe inhibir de todas las facultades otorgadas a los conciliadores y operadores de insolvencia que adelanten este tipo de proceso, además se debe aclarar en la norma que si no se cuenta con una alta afluencia de bienes muebles e inmuebles que cubran porcentualmente las obligaciones adquiridas no se puede acudir a reorganización financiera al no estar asegurado tal porcentaje en caso de fracaso de la negociación.

Su señoría mediante el presente recurso solicito sea permitido el acceso a la administración de justicia toda vez que acudo al proceso de insolvencia económica con el fin de reorganizar mi vida financiera, como única opción frente a mi crisis económica que por razones ajenas a mi voluntad presento tal y como se puede evidenciar en la solicitud de insolvencia inicial, cuya única garantía para el cumplimiento cabal de mis obligaciones se presentó en acuerdo de pago de manera objetiva y real con base a mi capacidad económica y resaltando en todo momento que cuento con intensión de pago, acuerdo que lamentablemente fracaso debido a la inasistencia de algunos acreedores y la falta de ánimo de negociación de los acreedores dejando como consecuencia la liquidación patrimonial donde se toma como garantía lo que hace parte de mi agotado patrimonio.

➤ **DERECHO**

Artículos 1, 2, 7, 14, 318, 320, 321.7, 322.2, 531 a 576 de la Ley 1564 de 2012, Decreto 1069 de 2015.

➤ **PRUEBAS**

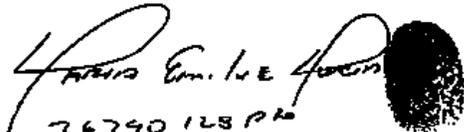
Solicito se tengan como tales la actuación surtida en el proceso principal que reposa en su despacho.

➤ **COMPETENCIA**

Es usted competente. Señor Juez, para conocer de este recurso, por encontrarse bajo su despacho el trámite del proceso principal e incidental.

➤ **NOTIFICACIONES**

Recibo notificaciones en la siguiente dirección de correo electrónico: grupocasjuridico@gmail.com, celular: 3167769318- 3207147640.


26790 123 PM
MARIA EMILSE MURCIA CANTILLO
C.C. 36.290.128